



Asimismo, se acuerda suspender el otorgamiento de las licencias en todas aquellas áreas cuyas nuevas determinaciones supongan alteración del régimen vigente.

Piedras Albas, a 12 de diciembre de 2014. La Alcaldesa, FRANCISCA PRIETO CANO.

MANCOMUNIDAD INTEGRAL "LÁCARA LOS BALDÍOS"

EDICTO de 11 de diciembre de 2014 sobre aprobación definitiva de los Estatutos. (2014ED0359)

Habiéndose aprobado de forma definitiva por la Asamblea de esta Mancomunidad Integral Lácara-Los Baldíos, en sesión de fecha 23 de junio de 2014, la modificación del artículo 4.º de sus Estatutos para adaptarlos a la disposición transitoria undécima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, así como por todos los Plenos de los Ayuntamientos que la integran, dichos Estatutos con sus modificaciones, quedan elevados a definitivos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

El texto definitivo de Los Estatutos, una vez aprobadas e incorporadas las modificaciones que aparecen en negrita y cursiva, es el siguiente:

"MANCOMUNIDAD INTEGRAL LÁCARA LOS BALDÍOS (BADAJOZ)

ESTATUTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Las Entidades Locales de Puebla de Obando, Cordobilla de Lácara, Carmonita, La Nava de Santiago, La Roca de La Sierra, Villar del Rey, Alburquerque y La Codosera provincia de Badajoz, al amparo de lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico vigente, acuerdan constituirse en Mancomunidad voluntaria de Entidades Locales para la organización y prestación en forma de Mancomunidad de las obras, servicios o actividades de su competencia, que se recogen en los presentes Estatutos.
2. La Mancomunidad tiene personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines específicos, entre los que se encuentra la gestión mancomunada de los intereses generales municipales de su territorio así como el fomento del desarrollo local del mismo.

**Artículo 2.º**

Esta Mancomunidad se denomina Mancomunidad Integral Lacara Los Baldíos, y tiene su sede en el Municipio de Villar del Rey.

Son derechos y obligaciones de las entidades mancomunadas:

- Participar en la gestión de la Mancomunidad, de acuerdo con lo que disponen los presentes Estatutos.
- Recibir información directa de los asuntos que sean de su interés.
- Presentar propuestas de actuación en el ámbito de las materias de competencia de la Mancomunidad.
- Contribuir directamente al sostenimiento económico de la Mancomunidad, mediante las aportaciones reguladas en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO II

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 3.º

El ámbito territorial en el que la Mancomunidad desarrollará sus fines y competencias será el de los Términos Municipales de los Municipios mancomunados.

CAPÍTULO III

FINES DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 4.º

El objeto o fin de la Mancomunidad será la ejecución en común de los siguientes servicios incluidos en el marco competencial y de servicios atribuido a los municipios mancomunados, en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, así como de las obras necesarias para su prestación:

Asesoramiento y asistencia técnica en Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

Medio ambiente urbano: gestión de los residuos sólidos urbanos.

Abastecimiento de agua potable a domicilio.

Infraestructura viaria y otros equipamientos de titularidad municipal.

Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito local.



Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.

Promoción de la cultura y equipamientos culturales.

Promoción de la participación de los ciudadanos en el uso eficiente y sostenible de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Gestión administrativa mancomunada.

Artículo 5.º

- 1.º Para la asunción de nuevos servicios, bien de nueva creación o ya existentes en todos o algunos de los municipios mancomunados, será necesaria la conformidad de la Asamblea, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de la misma.
- 2.º Cada municipio miembro de pleno derecho de la Mancomunidad podrá solicitar su adhesión a uno, algunos o todos los servicios establecidos en el artículo 4.º de estos Estatutos, así como a aquellos otros cuya prestación se acuerde.
- 3.º La prestación y explotación de los Servicios podrá realizarla la Mancomunidad conforme a cualquiera de las formas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
- 4.º En los casos en que la prestación de tales servicios así lo exija, la Asamblea de la Mancomunidad procederá a la elaboración y aprobación del correspondiente Reglamento Regulator del Servicio.

Artículo 6.º

- A) La Mancomunidad tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines señalados en los presentes estatutos, y consecuentemente podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes; establecer y explotar las obras, servicios e instalaciones mancomunadas así como obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar acciones previstas en las leyes, y aprobar tarifas, imposición de contribuciones especiales, tasas y precios públicos por la prestación de los servicios y realización de actividades que constituyen su objeto, en función de su coste, y siempre dentro de la legislación vigente.
- B) En especial, la Mancomunidad podrá suscribir convenios, contratos, acuerdos y formar consorcios con el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, los municipios, otras mancomunidades y con las demás entidades de derecho público o privado, para la realización de las funciones que les son propias, así como regular la colaboración con dichas entidades para la prestación de los servicios y el logro de los fines que dependan de éstas y que sean de interés para la mancomunidad y las entidades locales que la integren.
- C) Para el cumplimiento de sus fines, la Mancomunidad goza de todas las potestades administrativas que le reconoce la legislación vigente a los Municipios, y específicamente las siguientes:
 - Las potestades reglamentaria y de autoorganización.
 - Las potestades tributaria y financiera.



- La potestad de programación o planificación.
- La potestad expropiatoria, con autorización previa por la Junta de Extremadura.
- Las potestades de investigación, deslinde y recuperación de oficio de sus bienes, así
- como las de defensa de su patrimonio.
- La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.
- Las potestades de ejecución forzosa y sancionadora.
- La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.
- Las prelación y preferencias y demás prerrogativas reconocidas a la Hacienda Pública para los créditos de la misma, sin perjuicio de las que correspondan a las Haciendas del Estado y las Comunidades Autónomas; así como la inembargabilidad de sus bienes y derechos, en los términos previstos en las leyes.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS RECTORES

Artículo 7.º

- 1.º Los órganos de gobierno de la Mancomunidad serán representativos de los Ayuntamientos mancomunados.
- 2.º Los órganos de Gobierno son:
 - a) La Asamblea de la Mancomunidad.
 - b) El Presidente.
- 3.º Las sesiones asamblearias de la Mancomunidad, y a salvo de lo expuesto en el art. 2, se celebrarán sucesivamente en el Salón de Plenos de cada uno de los Ayuntamientos que la integran según orden aprobado por la Asamblea:

Sólo por causas debidamente justificadas podrá alterarse este orden.

El orden del Día de cada sesión será publicada con, al menos 48 horas de antelación, en el Tablón de Edictos de la Mancomunidad y en el de cada uno de los Ayuntamientos que la integran.

El Régimen de Funcionamiento será el establecido en estos Estatutos y subsidiariamente en las normas jurídicas de aplicación a las entidades locales.
- 4.º Podrá la Asamblea, igualmente, crear cuantas Comisiones informativas se requieran, teniendo en cuenta el número de servicios que la Mancomunidad preste.

Será preceptiva la existencia de la Comisión Especial de Cuentas.

Su Régimen de Funcionamiento será el establecido, para la organización complementaria de los Entes Locales territoriales, por la normativa vigente.

**Artículo 8.º**

1.º La Asamblea de la Mancomunidad estará integrado por el Presidente y los Vocales representantes de las Entidades Mancomunadas, teniendo cada uno de los mismos derecho a un voto, y hasta un número de componentes fijo, establecido al comienzo de cada legislatura en función del número de habitantes, de acuerdo con la siguiente tabla:

Hasta 500 habitantes: 1 representante.

De 501 a 2000 habitantes: 2 representantes.

De 2001 a 4000 habitantes: 3 representantes.

De 4001 a 6000: 4 representantes.

De 6001 en adelante: 5 representantes.

2.º Cada Ayuntamiento nombrará, al menos, dos vocales suplentes, que sustituirán indistintamente a los representantes en la Mancomunidad con las mismas prerrogativas que los titulares, en las funciones de asistencia, participación en los debates y votaciones, pero no en las correspondientes al cargo de Presidente, Vicepresidente, Tesorero o cualquier otro que la Mancomunidad establezca.

3.º El mandato de los representantes municipales en la Mancomunidad, será de cuatro años, haciéndose coincidir con la renovación de las Corporaciones Locales.

Artículo 9.º

1.º Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Entidades Locales deberán nombrar los Vocales representantes de las Entidades Locales en la Mancomunidad, debiéndose comunicar el resultado de la misma.

2.º Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea de la Mancomunidad y designación de los distintos órganos de la misma, actuarán en sus funciones los órganos existentes con anterioridad, si bien solo podrán ejercer las de gestión ordinaria de asuntos.

3.º El tercer día anterior al señalado en los presentes Estatutos, para la sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad, los componentes cesantes (tanto de la Asamblea como de la Junta de Gobierno) se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

4.º La sesión constitutiva de la Asamblea de la Mancomunidad deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del plazo para la designación de representantes por las entidades mancomunadas.

A tal efecto, el Presidente en funciones, previa las consultas necesarias, efectuará la convocatoria.

5.º Si algún Ayuntamiento no notificase la designación de sus representantes a la Mancomunidad, los órganos de la misma deberán constituirse en el término antes señalado, sin perjuicio de la toma de posesión de los nuevos representantes de las Entidades Locales integrantes de la Mancomunidad, una vez notificada la designación de los mismos, por sus



respectivas entidades locales, en la próxima sesión que celebre la Asamblea de la Mancomunidad.

Artículo 10.º

Corresponde a la Asamblea de la Mancomunidad su gobierno y administración y las competencias que la legislación atribuye a los Plenos de los Ayuntamientos:

En todo caso tiene atribuidas las siguientes competencias:

- Elegir los órganos unipersonales de la mancomunidad.
- Proponer las modificaciones de los estatutos.
- Aprobar y modificar las ordenanzas de la mancomunidad y sus reglamentos orgánicos.
- Proponer el cambio de denominación de la mancomunidad y la adopción o modificación de sus símbolos o enseñas.
- Proponer la incorporación de nuevos miembros a la mancomunidad.
- Comprobar la concurrencia de los presupuestos necesarios para la separación voluntaria de miembros de la mancomunidad y, cuando proceda, acordar su separación obligatoria.
- Proponer la disolución de la mancomunidad.
- Aquellas otras competencias que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.

Corresponde igualmente a la Asamblea la votación sobre la moción de censura del Presidente de la mancomunidad y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se regirán por lo dispuesto en la legislación electoral general.

La Asamblea podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente y en la Junta de Gobierno en los términos previstos en la legislación que sea de aplicación. En ningún caso serán delegables las competencias que figuran en este artículo.

Artículo 11.º

1.º El Presidente de la Mancomunidad será elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, el día de su constitución, conforme a las siguientes normas:

- a) Podrán ser candidatos a la Presidencia todos y cada uno de los vocales que componen el Pleno.
- b) La elección del Presidente se realizará en votación nominal, con atribución de un voto por cada municipio o entidad local menor participante y el nombramiento recaerá en aquel miembro de la Asamblea que hubiera obtenido en la primera votación, la mayoría absoluta del número legal de votos. Para estos supuestos el Pleno de cada Ayuntamiento tendrá que acordar cuál de sus representantes en la Mancomunidad ostenta esta atribución y cual es su suplente.



En el supuesto de que ninguno de los candidatos obtuviera el citado quórum, se celebrará en la misma sesión una segunda votación, resultando elegido el miembro que hubiera obtenido mayoría simple de votos. En caso de empate, se procederá a realizar una nueva votación, cuarenta y ocho horas después, entendiéndose convocado automáticamente la Asamblea al efecto, sin mayores trámites. Si aun así, después de esta tercera votación persistiese el empate, se procederá a realizar de nuevo otra votación, y así, sucesivamente, hasta que sea elegido el candidato que obtuviese el quórum necesario.

- 2.º El mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido, siempre que siga ostentando la condición de miembro de la Asamblea de la Mancomunidad.

El Presidente cesará en su cargo, al perder la condición de miembro de la Asamblea de la Mancomunidad, al perder la condición de concejal en el municipio y por cualquiera de los supuestos establecidos, al efecto, por la legislación de Régimen Local, para los Alcaldes.

- 3.º La moción de censura y la cuestión de confianza en el seno de la Mancomunidad, se regirán por lo establecido en la legislación Electoral General y de Régimen Local.

- 4.º El Presidente podrá renunciar o dimitir de su cargo sin perder por ello su condición de miembro de la Asamblea de la Mancomunidad. La renuncia o dimisión deberá hacerse efectiva por escrito ante la Asamblea, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

Vacante la Presidencia por renuncia o dimisión de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Presidente se celebrará, según el procedimiento señalado en este artículo, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por la Asamblea de la Mancomunidad, al momento del fallecimiento o la notificación de la sentencia, según los casos.

Artículo 12.º

- A. La Asamblea designará, de entre sus miembros, dos Vicepresidentes que sustituirán al Presidente por el orden de su nombramiento en caso de ausencia, vacante o enfermedad.
- B. La propuesta de nombramiento será realizada por el Presidente y aprobada por la Asamblea de acuerdo al mismo procedimiento que la elección de Presidente. De igual modo se procederá a la destitución de los mismos.
- C. La condición de Vicepresidente se pierde por renuncia expresa manifestada por escrito, por pérdida de la condición de Concejal y por revocación del nombramiento a propuesta del Presidente y con el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea.

Artículo 13.º

- A. El Presidente de la Mancomunidad ostentará todas las competencias que la legislación atribuye a los Alcaldes, así como las que le otorgue la propia legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole en todo caso las siguientes:
- a) Representar a la Mancomunidad.



- b) Dirigir el gobierno y administración mancomunada.
 - c) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de cualesquiera órganos colegiados de la mancomunidad.
- B. El Presidente podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las de convocar y presidir las sesiones de la Asamblea y de la Junta de Gobierno, decidir los empates con el voto de calidad y todas aquellas expresamente previstas en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 14.º

1. La Junta de Gobierno Local es un órgano de asistencia a la Asamblea y al Presidente y de gestión de la mancomunidad que estará integrada por el Presidente y Vicepresidentes de la mancomunidad y un número de representantes de los municipios y entidades locales menores mancomunados nunca superior a un tercio del número de miembros de la Asamblea.
2. El nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno se acordará por la Asamblea a propuesta de la Presidencia.
3. A la Junta de Gobierno le corresponden las competencias reconocidas en los presentes Estatutos, y en todo caso, las siguientes:
 - a) Asistir al Presidente de la mancomunidad en sus atribuciones.
 - b) Ejercer las competencias que el Presidente u otro órgano de la mancomunidad le hayan delegado.
4. El sistema de adopción de acuerdos se ajustará a las reglas generales establecidas en el artículo 11.e) y f) de la Ley 17/2010, de 22 de diciembre.

Artículo 15.º

- A. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar la Asamblea de la mancomunidad y, en especial, de la Cuenta General que han de rendir las mancomunidades.
- B. La Comisión estará integrada por un miembro de cada uno de los municipios mancomunados.

Artículo 16.º

1. Los órganos colegiados de la Mancomunidad funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.
2. El funcionamiento de la Asamblea de la Mancomunidad se ajustará a las siguientes reglas:
 - La Asamblea de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria, al menos tres veces al año. y extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite una cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Asamblea. En este último caso, la



celebración de la misma, no podrá demorarse por más de un mes desde que fue solicitado.

— Las sesiones de la Asamblea han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria deberá ser ratificada por la Asamblea, antes de entrar en el conocimiento y resolución de los asuntos incluidos en el Orden del Día.

3. La Asamblea de la Mancomunidad se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión, en todo caso será necesaria la asistencia del Presidente, Secretario, o de quienes legalmente le sustituyan.
4. Requerirán mayoría absoluta del número legal de componentes de la Asamblea, además de los acuerdos que se indican en los presentes Estatutos, los que versen sobre materias que exigen dicho quórum en la legislación de Régimen Local vigente en el momento.

En todo caso se exigirá la mayoría absoluta para la adopción de los acuerdos siguientes:

- a) Alteración y nombre de la capitalidad de la mancomunidad.
 - b) Adopción o modificación de los símbolos y enseñas de la mancomunidad.
 - c) Propuesta de modificación de los estatutos.
5. La Junta de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez cada dos meses, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias y urgentes que, con tal carácter, sean convocadas por el Presidente.
 6. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión de la Junta de Gobierno no podrán transcurrir menos de cuarenta y ocho horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada de urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.
 7. Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica de los acuerdos adoptados.
 - h) Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada en la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, un número no inferior a tres, siendo necesaria la asistencia del Presidente, Secretario, o de quienes legalmente le sustituyan.
 8. Para el funcionamiento de la Comisión Especial de Cuentas y de aquellas otras comisiones informativas tenga a bien crear la Asamblea de la Mancomunidad, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de régimen local.
 9. Tanto en las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno y de las comisiones informativas, el Presidente podrá requerir la presencia de miembros de la Mancomunidad no pertenecientes al órgano de que se trate, o de personal al servicio de la Mancomunidad,



al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades. Las asociaciones ciudadanas existentes en los municipios integrantes de la Mancomunidad, y en base a lo dispuesto en la Ley 7/1985, sobre el Estatuto del Vecino, podrán intervenir, previa solicitud, con voz y sin voto, ante los órganos de Gobierno de la Mancomunidad para explicar algún asunto que sea competencia de la Mancomunidad.

10. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, emitidos en el ámbito de sus competencias, pondrán fin a la vía administrativa.
11. Los municipios mancomunados, estarán vinculados a los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, en el cumplimiento de los fines propios y en el ámbito de sus respectivas competencias. No obstante, los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Mancomunidad, no desplegarán su eficacia en los casos que los presentes Estatutos o la legislación de Régimen Local, exijan la ratificación de los mismos por los Plenos de los Ayuntamientos afectados, en cuyo caso será requisito necesario tal ratificación, a partir de la cual serán inmediatamente eficaces y ejecutivos.
12. Para todo lo no previsto en los presentes Estatutos, el régimen de funcionamiento de los órganos de gobierno de esta Mancomunidad se ajustará a lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

CAPÍTULO V

PERSONAL

Artículo 17.º

- a) Para el desarrollo de sus funciones administrativas, la Asamblea de la Mancomunidad, simultáneamente a la aprobación del presupuesto, acordará la plantilla y relación de puestos de trabajo reservados a personal funcionario de carrera, laboral y eventual, con arreglo a las normas reguladoras de los mismos, de aplicación a las Entidades Locales.
- b) Son funciones públicas necesarias en la Mancomunidad: 1) la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo y 2) el control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

En el caso de que la mancomunidad sea eximida, por parte de la Comunidad Autónoma de mantener el puesto de Secretaría, sus serán ejercidas por funcionarios de habilitación nacional de alguno de los municipios que la integran, o por alguno de los sistemas establecidos en los artículos 5 o 31.2 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

- c) La Secretaría desempeñará las funciones propias que le estén atribuidas por la legislación vigente siendo preceptiva la asistencia de su titular a las sesiones de la Asamblea, de la Junta de Gobierno, de la comisión de Hacienda y Especial de Cuentas, de la Comisión de Personal y Régimen Interior y de cuantas otras comisiones tenga a bien crear la Asamblea de la Mancomunidad.
- d) El/La Tesorero/a de la Mancomunidad desempeñará las funciones que le asigna la vigente legislación de Régimen Local, y el puesto será ocupado por miembro de la Corporación,



Funcionario de la mancomunidad o Funcionario de Habilitación Nacional, según lo establecido en el Real Decreto 1732/1994.

- e) En orden al volumen de servicios que preste la Mancomunidad, la Asamblea, podrá acordar la contratación de un Gerente. Igualmente, será la Asamblea de la Mancomunidad quien acuerde, (por mayoría absoluta), el despido del Gerente.
- f) El Gerente, si existiera, tendrá las siguientes funciones:
 - 1. Bajo la superior autoridad del Presidente y dentro de los cauces legales establecidos, se encargará de:
 - a) Llevar a cabo cuantas gestiones sean precisas en orden a dar cumplimiento a los acuerdos que se adopten por los órganos de Gobierno de la Mancomunidad.
 - b) Dar trámite e inspeccionar los servicios y dependencias de carácter técnico y coordinar las de carácter administrativo.
 - c) Gestionar los Recursos Humanos de la Mancomunidad.
 - d) Será responsable de la gestión y coordinación de los distintos servicios que son objeto de la Mancomunidad en la actualidad y de todos aquellos que puedan prestarse en el futuro.
 - e) Participará en la gestión económica, financiera y presupuestaria de la Mancomunidad, salvo en aquellas funciones que la legislación vigente atribuye al Secretario y al funcionario responsable de la Intervención en estas materias.
 - f) Por acuerdo de la Junta de Gobierno, las funciones del gerente señaladas en los párrafos anteriores podrán ser modificadas.
 - 2. Asistir a las Sesiones de la Junta de Gobierno, la Asamblea y Comisiones, con voz pero sin voto.
 - 3. Presentar, al comienzo y al final de cada ejercicio económico un Plan de Trabajo y una Memoria-Informe de Gestión, que deberá ser aprobado por la Asamblea de la Mancomunidad.
 - 4. Y cualquier otra función que la Asamblea, la Presidencia y/o la Junta de Gobierno pudieran encomendarle en el futuro.

Artículo 18.º

- A) El resto del personal de la Mancomunidad, tanto funcionario como laboral, será seleccionado mediante los sistemas previstos legalmente, con arreglo a los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.
- B) La Mancomunidad, cuando asuma servicios prestados por otras entidades, negociará la situación laboral de los trabajadores afectados y actuará conforma la Ley.
- C) Por necesidades del servicio, y a petición del Presidente, los alcaldes de las entidades mancomunadas (los municipios mancomunados), podrán adscribir a la Mancomunidad, los recursos humanos necesarios para el normal desenvolvimiento de la misma, la gestión de



este personal corresponderá a la Mancomunidad, y las respectivas entidades (los respectivos Ayuntamientos) mantendrán la plena titularidad de la relación de servicios, estatutaria o laboral, de este personal, abonando los conceptos retribuidos que en cada caso corresponda, de cuyo coste laboral la entidad (el Ayuntamiento) titular de la relación deberá ser resarcido por la Mancomunidad, en la forma en que la Asamblea de la misma lo acuerde.

- D) La Mancomunidad podrá negociar con los representantes de los trabajadores un Convenio Colectivo en el que se recojan todos los aspectos esenciales de sus condiciones laborales y prestaciones sociales, de acuerdo con las leyes. Este Convenio Colectivo deberá ser aprobado por la Asamblea de la Mancomunidad.
- E) En el caso de liquidación de la mancomunidad, en cuanto al personal, la Comisión Liquidadora propondrá a la Asamblea los siguientes supuestos:

E1. Funcionarios y Personal Laboral Fijo:

- E1.1. El personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad la oportuna distribución e integración de los mismos entre los distintos Ayuntamientos mancomunados con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
- E1.2. El personal funcionario y/o laboral fijo adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia haya sido transferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra entidad local y/o sus organismos dependientes de ellas; así como a empresas públicas o privadas, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigentes al respecto.

E2. Personal laboral temporal:

- E2.1. El personal laboral temporal adscrito a un servicio, programa o funciones que hayan resultado extinguidos con la disolución, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad la resolución de los contratos y la distribución de la posible indemnización legal que le correspondiere, entre los Ayuntamientos integrantes con arreglo a la base de población de derecho que resulte del último padrón de habitantes.
- E1.2. El personal laboral eventual adscrito a un servicio, programa o funciones, cuya competencia haya sido transferida y/o asumida por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, u otra entidad local y/o sus organismos dependientes de ellas; así como a empresas públicas o privadas, la comisión liquidadora propondrá a la Asamblea de la mancomunidad su integración en estos organismos públicos y/o privados de acuerdo a lo establecido en la legislación vigentes al respecto.



CAPÍTULO VI
RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 19.º

Los recursos de la Hacienda de la Mancomunidad son los establecidos por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y restantes normas vigentes de aplicación, gozando la Mancomunidad de la correspondiente potestad tributaria en orden a la imposición, exacción, liquidación y cobranza de los correspondientes recursos.

En cualquier caso, dichos recursos podrán estar constituidos, al menos, por los siguientes:

- a. Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b. Aportaciones de los municipios y entidades locales menores que las integren, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos.
- c. Los tributos propios clasificados en tasas y contribuciones especiales.
- d. Las transferencias procedentes de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- e. Las subvenciones.
- f. Los ingresos percibidos en concepto de precios públicos.
- g. El producto de las operaciones de crédito.
- h. El producto de las sanciones impuestas en el ámbito de las competencias que tenga asumidas.
- i. Las demás prestaciones de derecho público.

Artículo 20.º

- A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106, 3.º de la Ley /1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local, la Mancomunidad podrá delegar en la comunidad Autónoma o en otras entidades Locales en cuyo territorio esté integrada, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la Ley y los presentes Estatutos le atribuyen.
- B) Si así lo acordara la Asamblea de la Mancomunidad, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el ámbito de sus competencias y servicios que preste, la Mancomunidad podrá acordar la imposición y supresión de sus tributos propios y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.
- C) La Mancomunidad podrá establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público de la mancomunidad, si lo hubiere, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de su competencia que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.



- D) Al objeto de determinar las tasas que constituyen parte de los recursos, se podrán exigir tasas por la prestación de aquellos servicios que, efectivamente, preste la Mancomunidad, sin perjuicio de la regulación expresa del procedimiento para su recaudación en las correspondientes ordenanzas fiscales que a tal efecto se aprueben.
- E) Para la adecuada gestión de los recursos de la Mancomunidad, las Entidades Locales integrantes estarán obligadas a facilitar la información que se determine por ésta, la cual podrá comprobar en todo momento la veracidad, corrección y exactitud de dicha información.
- F) La Mancomunidad podrá exigir contribuciones especiales por la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios que supongan un beneficio o aumento del valor de los bienes afectados.

Los acuerdos de imposición de la contribución deberá determinar las zonas afectadas por la obra o concretar el beneficio especial que representa para cada una de dichas zonas.

Además de lo anterior, el acuerdo de imposición deberá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o en varios. En este último caso, los municipios afectados incorporados a la mancomunidad tendrán el carácter de contribuyente al objeto del pago de las cuotas individuales que les correspondan, que serán recaudadas por aquéllos de acuerdo con las normas reguladoras del tributo.

Las contribuciones establecidas a los municipios y entidades locales menores, en calidad de contribuyentes, serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer con motivo de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquier otra forma de cooperación que hayan prestado a las obras públicas, instalaciones o servicios de la mancomunidad a que pertenezcan.

La Mancomunidad cobrará directamente a los contribuyentes las contribuciones que se aprueben, incluidos los municipios que sean sujetos pasivos de ellas.

Artículo 21.º

Los municipios consignarán en sus presupuestos las cantidades precisas para atender los compromisos asumidos con la mancomunidad.

- A) Las aportaciones de las entidades locales mancomunadas serán, en su caso, las siguientes:
- 1) Iniciales: Destinadas a atender los gastos de establecimiento de la Mancomunidad y su sede.
 - 2) Ordinarias: Destinadas a dotar los presupuestos anuales de la Mancomunidad y que tienen como finalidad tanto la atención a los gastos generales de funcionamiento como los que originan el mantenimiento y explotación de los servicios prestados. También tendrán este carácter los eventuales suplementos que pudieran acordarse.
 - 3) Extraordinarias: destinadas a financiar inversiones especiales, gastos de primer establecimiento de servicios y créditos extraordinarios.



- B) La cuota anual de aportación al Presupuesto de la Mancomunidad de cada municipio se calculará en función del número de habitantes del mismo y de la adscripción o no al servicio cuyo coste se calcula.

La parte de la cuota anual de los municipios integrantes relativa a los gastos generales de funcionamiento se calculará con referencia al número total de habitantes de los municipios de la mancomunidad y de cada uno de ellos, de acuerdo con las últimas cifras oficiales de población.

Estas cuotas anuales serán aprobadas por la Asamblea, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta.

Las cuotas anuales serán divididas, para su pago, en 12 cuotas mensuales que deberán ser abonadas por los Ayuntamientos en el plazo de los veinte días naturales siguientes al de la finalización del mes correspondiente. Para facilitar este pago los Ayuntamientos autorizarán a la Mancomunidad a girar los correspondientes recibos a la cuenta designada por los mismos.

Para el cobro de las tasas y otros tributos, se seguirán los procedimientos establecidos en las correspondientes ordenanzas y demás normativa aplicable.

Artículo 22.º

Las aportaciones de los Municipios, a que se refieren los apartados anteriores, tienen la consideración de pagos obligatorios y preferentes para las entidades mancomunadas, y se realizarán por éstas en los plazos y condiciones que en cada caso se determine, según los Estatutos, por la Asamblea de la Mancomunidad.

Artículo 23.º

- A) Una vez transcurrido el plazo establecido para efectuar el abono sin que por el municipio se haya hecho efectivo el mismo, para la cobranza de estas aportaciones la mancomunidad ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.
- B) Cuando un Municipio o Entidad de ámbito territorial inferior al municipal se retrase en el pago de cualesquiera de las aportaciones que le corresponda realizar en más de un trimestre, el Presidente de la Mancomunidad requerirá al Ayuntamiento respectivo para que realice el pago en el plazo de veinte días desde la recepción del requerimiento.

Transcurrido dicho plazo sin haber hecho efectivo el pago, el Presidente deberá dar cuenta a la Junta de Gobierno de esta circunstancia.

- C) La Junta de Gobierno requerirá de nuevo al Ayuntamiento deudor para que haga efectivo el pago de la deuda en el plazo de veinte días desde la recepción de este requerimiento. Si transcurrido este plazo, no se hubiese hecho efectivo el pago de la deuda, la Junta de Gobierno, previa audiencia del Ayuntamiento del municipio deudor, deberá solicitar de los órganos de la Administración Central, Autonómica o Provincial la retención de las cantidades adeudadas por la entidad requerida a la Mancomunidad. Los gastos e intereses que esta deuda origine a la Mancomunidad deberán también ser satisfechos por el Ayuntamiento deudor.



D) Esta retención es autorizada expresamente por las entidades mancomunadas en el momento de aprobación de los presentes Estatutos, y se hará efectiva a la Mancomunidad siempre que se acompañe la certificación de descubierto en cada caso. Asimismo, la Junta de Gobierno podrá acordar, en función del grave perjuicio que esta deuda ocasione al normal funcionamiento de la Mancomunidad, la suspensión de los servicios cuyos costes no estén siendo sufragados por las entidades deudoras. En todo caso, los daños e inconvenientes que esta suspensión pueda ocasionar a terceros, serán de exclusiva responsabilidad de las entidades deudoras.

De los acuerdos a que se hace referencia en este párrafo se dará cuenta a la Asamblea de la Mancomunidad en la inmediata sesión que celebre.

E) Asimismo, si la deuda persistiera, la Asamblea podrá adoptar las medidas oportunas y entre ellas, las siguientes:

- La suspensión de todos los servicios que la Mancomunidad estuviese prestando a la entidad deudora, en función del grave perjuicio que esta deuda estuviese ocasionando al normal funcionamiento de la Mancomunidad. En todo caso, los daños e inconvenientes que esta suspensión pueda ocasionar a terceros, serán de exclusiva responsabilidad de los Ayuntamientos deudores.
- Iniciar el expediente de separación forzosa de la entidad deudora de la Mancomunidad.

H) Para la separación forzosa de una entidad deudora, será imprescindible acuerdo de la Asamblea de la Mancomunidad, adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 24.º

- 1.º La Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto de conformidad con lo dispuesto en la legislación del régimen local vigente.
- 2.º El Presupuesto constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemáticamente de las obligaciones, que como máximo, pueden reconocerse, y de los derechos con vencimiento que se prueben realizar durante el correspondiente ejercicio económico.
- 3.º Se incluirán en el Presupuesto las Inversiones que se pretenden realizar, así como sus fuentes de financiación.
- 4.º La Mancomunidad podrá concertar operaciones de crédito para financiar la realización de actividades o servicios de su competencia que serán avaladas por los municipios y entidades locales menores que la integran cuando el patrimonio propio de la mancomunidad o sus recursos ordinarios no sean suficientes para garantizarla. En estos casos, a efectos de autorización de endeudamiento, se computarán como recursos ordinarios y carga financiera el conjunto de éstos en los municipios y entidades locales menores avalistas.

Artículo 25.º

- 1.º El patrimonio de la Mancomunidad estará integrado por toda clase de bienes, derechos y acciones que legítimamente adquiere, en su constitución o con posterioridad. A tal efecto deberá formarse un Inventario de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes en la materia.



2.º La participación de cada Entidad mancomunada en este patrimonio se fijará tanto inicialmente, como en lo sucesivo según la última cifra de población oficialmente aprobada.

No obstante y dadas las características de las aportaciones a la Mancomunidad, podrán ser tenidos en cuenta otros factores de ponderación, el Pleno de la misma podrá considerar como factor de ponderación posible, la cuantía del Presupuesto de cada Ayuntamiento miembro de la Mancomunidad.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA, VARIACIONES EN LOS MIEMBROS Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 26.º

La aprobación de los Estatutos de la Mancomunidad se ajustará al procedimiento dispuesto en el art. 44 de la LRBRL, a la Ley 17/2010, de 22 de diciembre, de mancomunidades y entidades locales menores y demás normativa aplicable.

1. La modificación de los Estatutos se ajustará, como mínimo, al siguiente procedimiento:
 - Iniciación por acuerdo del órgano plenario de la mancomunidad, por sí o instancia de la mayoría absoluta de los municipios y entidades locales menores mancomunados.
 - Información pública por plazo de un mes, mediante publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integran.
 - Durante el plazo referido, y antes de la aprobación definitiva, se solicitará por la mancomunidad informes a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales interesadas y a la Consejería con competencias en materia de régimen local, junto a la certificación del trámite efectuado y el contenido de la modificación a introducir en los estatutos. Ambos informes deberán emitirse en el plazo de un mes desde su requerimiento, transcurrido el cual podrán entenderse efectuados dichos trámites en sentido positivo.
 - Concluido el periodo de información pública e informe de la modificación, la Asamblea de la mancomunidad procederá a analizar las objeciones planteadas y decidirá definitivamente el contenido de la modificación que propone.
 - Aprobación por el Pleno de los Ayuntamientos de cada uno de los municipios con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. Si alguno de los miembros de la mancomunidad fuera una entidad local menor, la aprobación de la modificación exigirá, además del acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Vecinal, la ratificación del Pleno del municipio matriz al que pertenezca, siempre por idéntica mayoría.
 - Publicación en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.
 - Inscripción en el Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, así como en cualquier otro en que proceda por la naturaleza de las previsiones contenidas en los estatutos.



2. Cuando la modificación consista en la mera adhesión o separación de uno o varios municipios o entidades locales menores o en la ampliación o reducción de sus fines, será suficiente para llevar a cabo la modificación el acuerdo por mayoría absoluta del órgano plenario de la mancomunidad y la ulterior ratificación por los Plenos de los Ayuntamientos de las entidades locales mancomunadas, que, de igual forma, deberán aprobarla por mayoría absoluta, debiendo publicarse la modificación e inscribirse en la forma prevista en el número anterior.

Artículo 27.º

La Mancomunidad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 28.º

- A) La incorporación de nuevos municipios y entidades locales menores requerirá:
 - Solicitud del municipio o entidad local menor interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
 - Información pública por plazo de un mes mediante la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo adoptado.
 - Ratificación de la adhesión por acuerdo adoptado por mayoría absoluta por todos los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados, ratificación que deberá realizar también el municipio o la entidad local menor solicitante y, en su caso, el municipio matriz al que ésta pertenezca.
- B) La adhesión a la mancomunidad podrá producirse, con independencia del momento en que tenga lugar, para una, varias o todas las finalidades que ésta persiga, siempre que los servicios a prestar por la mancomunidad como consecuencia de tales finalidades resulten independientes entre sí, que conste expresamente en el acuerdo de incorporación para cuáles se realiza y, para las mancomunidades integrales, no alterando además con la incorporación los requisitos que debe reunir la mancomunidad para obtener o mantener tal carácter. A tal efecto, la Mancomunidad deberá comunicar a la Consejería competente en materia de Administración Local, con carácter previo a la ratificación por los Ayuntamientos y entidades locales menores del acuerdo de la incorporación y separación de un municipio, para que efectúe, en su caso, alegaciones respecto a la calificación como mancomunidad integral.

Si en el plazo de un mes la Consejería competente en materia de Administración Local no notificase alegaciones u objeciones al respecto, se entenderá que no hay obstáculo para la incorporación a la mancomunidad y, en consecuencia, no afecta a la calificación como mancomunidad integral.
- C) En cualquier caso, la incorporación a la mancomunidad integral supondrá dejar de pertenecer a cualquier otra mancomunidad integral a la que estuviera incorporado el municipio o la entidad local menor con anterioridad.
- D) La incorporación a la mancomunidad exigirá la previa liquidación y el cumplimiento total de los compromisos asumidos por el municipio o la entidad local menor respecto de cual-



quier otra a la que ya estuvieran asociados para la prestación del servicio o los servicios de que se trate o, en otro caso, haber obtenido autorización expresa en tal sentido del máximo órgano de gobierno de la mancomunidad a la que se perteneciese.

Artículo 29.º

- A) Cualquier entidad miembro de la Mancomunidad, podrá separarse voluntariamente de la misma, comunicándolo con seis meses de antelación. El Presidente de la Mancomunidad someterá a la Asamblea, en sesión extraordinaria, la solicitud de separación para su conocimiento y toma de razón, pudiendo adoptar todas las medidas establecidas en las disposiciones legales vigentes o en estos Estatutos para que en su caso, la entidad solicitante haga efectivo el débito de sus aportaciones al presupuesto de la Mancomunidad o al periodo de tiempo correspondiente al ejercicio económico en que haya formado parte de la misma.
- B) La separación, mediante cualquier modalidad, de una o varias entidades mancomunadas no obligará a la Mancomunidad a practicar liquidación de la Mancomunidad, pudiendo quedar dicho trámite en suspenso hasta el día de su disolución, fecha en la que aquellos municipios y entidades locales menores separados entrarán a participar en la parte proporcional que les corresponda en la liquidación de su patrimonio.

No obstante lo anterior, a la vista de las circunstancias concurrentes apreciadas por la mancomunidad y debidamente justificadas, se podrá anticipar total o parcialmente el pago de su participación a los municipios y entidades locales menores separados, adjudicándose aquellos elementos o instalaciones establecidos para el servicio exclusivo de los mismos.

Artículo 30.º

Los municipios podrán separarse en cualquier momento de la mancomunidad, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Acuerdo del Pleno municipal adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de cada órgano.
2. Hallarse al corriente en el pago de sus aportaciones a la mancomunidad.
3. Que haya transcurrido, en su caso, el periodo mínimo de pertenencia estatutariamente establecido.
4. Abono de todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la mancomunidad a su cargo.

Artículo 31.º

- A) La disolución de esta Mancomunidad tendrá lugar:
1. Por incumplimiento de sus fines.
 2. Cuando por cualquier circunstancia no pudieran cumplirse en el futuro los fines para los que se constituyó.



3. Por resolución de la Autoridad u Organismo competente.
 4. Por acuerdo de la Asamblea, adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros que la integran. Dicho acuerdo deberá ser ratificado por la mayoría absoluta legal de los Ayuntamientos que la integran, con el quórum establecido en el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, o legislación vigente en su momento.
- B) Cuando concurra alguna de las causas de disolución, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de disolución por la mancomunidad o a instancia de cualquiera de sus miembros.

La disolución deberá acordarse por la Asamblea de la mancomunidad con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros cuando se trate de disolución voluntaria, bastando el acuerdo por mayoría simple en aquellos casos en que concurra alguna de las causas 1, 2 y 3 de disolución previstas en el apartado a) de este artículo.

Adoptado el acuerdo por la Asamblea de la mancomunidad, éste será remitido, debidamente diligenciado, a la Diputación Provincial o Diputaciones Provinciales afectadas y a la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Administración Local para que emitan un informe sobre la procedencia de la disolución.

Emitidos los informes preceptivos o transcurrido un mes desde su solicitud sin su emisión, la disolución deberá ser ratificada por los Plenos y Juntas Vecinales de los municipios y entidades locales menores mancomunados y, en su caso, de los municipios matrices a los que estén estas últimas adscritas, adoptado en todos los casos por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, acuerdos que supondrán el inicio del procedimiento de liquidación y distribución de su patrimonio.

Una vez acordada la disolución, la mancomunidad mantendrá su personalidad jurídica en tanto no sean adoptados los acuerdos de liquidación y distribución de su patrimonio por los órganos competentes.

Acordada la disolución por la Asamblea de la mancomunidad y ratificada por los municipios y entidades locales menores integrantes, el acuerdo de disolución se comunicará a la Junta de Extremadura y al Registro de Entidades Locales estatal y autonómico, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en las páginas web de la mancomunidad y de cada uno de los municipios que la integraban.

Artículo 32.º

- A) A la vista de los acuerdos municipales de ratificación de la disolución, la Asamblea de la Mancomunidad, en el plazo de los treinta días siguientes a la recepción de los mismos, nombrará una Comisión Liquidadora, compuesta por el Presidente, y al menos un representante de cada uno de las entidades mancomunadas. En ella se integrará, para cumplir sus funciones, el Secretario-Interventor de la Mancomunidad y el Gerente (si existiera). Podrá igualmente, convocarse a expertos determinados, a los solos efectos de oír su opinión o preparar informes o dictámenes en temas concretos de su especialidad.
- B) La Comisión liquidadora, en término no superior a tres meses, hará un inventario de bienes, servicios y derechos de la mancomunidad; cifrará sus recursos, cargas y débitos; y



relacionará a su personal, procediendo, más tarde, a adoptar, en relación al mismo, la resolución que corresponda, con arreglo a las disposiciones legales vigentes. También señalará el calendario de actuaciones liquidadoras, que no excederá de seis meses.

- C) Al disolverse la Mancomunidad, se aplicarán sus bienes y derechos, en primer término, al pago de las deudas contraídas por la misma, y el resto, si lo hubiera, se distribuirá entre los municipios y entidades de ámbito territorial inferior al municipal que a la sazón continúen mancomunados, con arreglo a los criterios que fije la Comisión Liquidadora.
- D) La anterior propuesta, para ser aprobada válidamente, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea de la Mancomunidad. Una vez aprobada la propuesta, será vinculante para las entidades mancomunadas. En la misma sesión deberá determinarse la entidad en cuya sede serán archivados y custodiados los documentos de esta Mancomunidad.

Disposiciones adicionales.

Primera: Las Entidades Locales mancomunadas estarán obligadas a prestar a la Mancomunidad, además de las aportaciones económicas establecidas, cuantos auxilios y colaboraciones sean precisas para el buen funcionamiento de la misma.

Segunda: La Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar, por mayoría absoluta, que los Registros de las diversas Entidades Locales mancomunadas tengan la consideración de Registro Auxiliar del General de la Mancomunidad a todos los efectos de entrada, salida y presentación de documentos.

Disposición final.

Única. En lo no previsto por los presentes Estatutos, resultará de aplicación lo establecido en la legislación para las Entidades Locales”.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villar del Rey, a 11 de diciembre de 2014. El Presidente, ANTONIO CRUZ COLLADO.